



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Helmer Antonio Parada contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05 009 2019 00419 01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se negó el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Helmer Antonio Parada contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-009-2019-00419-01

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 13 de octubre de 2011, siendo reclamados el 26 de junio de 2015 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 12 de junio de 2019, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.